



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-57417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, treinta de noviembre del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en

definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/

por su propio derecho, en contra de la resolución administrativa de catorce de

julio del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida por la DIRECTOR DE VERIFICACIÓN

ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, encontrándose debidamente

integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y

Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México por los Magistrados: Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, Magistrada

Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Licenciado Erwin Flores Wilson, Magistrado Titular de la Ponencia Dieciséis; y

Licenciado Antonio Padierna Luna, Magistrado Titular de la Ponencia Dieciocho,

quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre

López, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II;

se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

2159



RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda de nulidad en la cual señaló como actos impugnados: -----

La resolución administrativa de catorce de julio del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante la cual la autoridad demandada impone una multa a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX así como el estado de clausura total y temporal al establecimiento verificado por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

2. Mediante acuerdo de veinte de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de treinta de octubre del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintidós de noviembre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34,





apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada.

II. Esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia **que en el presente juicio se actualiza**, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Esta Sala considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

Resulta importante destacar que, las actuaciones de las autoridades administrativas, como lo son la emisión de la orden y el acta de visita de verificación, se presumen válidas hasta en tanto no se demuestre su ilegalidad, lo cual tiene fundamento en el contenido del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual se cita a la letra:

Artículo 80.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Así las cosas, los actos del procedimiento de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX gozan de presunción de legalidad, hasta en tanto no

CIA 17 se desvirtúen los extremos plasmados en dichas actuaciones, de ahí que si de los actos impugnados se desprende la existencia de elementos concretos que permitan concluir que se llevaba a cabo una actividad regulada, como lo es el establecimiento mercantil con giro dedicado a la industria básica del aluminio, corresponde la carga de la prueba al actor de que efectivamente los asertos expuestos no coinciden con la realidad de los hechos acontecidos, o bien, que la actividad regulada se lleva a cabo al amparo de las documentales requeridas.

ESTA SENTENCIA NO ES DE NATURALEZA RECURSABLE. PUEDE SER RECIBIDA EN EL CASO DE QUE SE DETERMINARAN HECHOS NUEVOS O DIFERENTES A LOS PRUEBAS PRESENTADAS. SE PUEDE RECIBIR EN CASO DE QUE SE DETERMINEN HECHOS DIFERENTES A LOS PRUEBAS PRESENTADAS.

De esta forma, si el particular accionante en el presente juicio, no acredita que la actividad mercantil materia del presente juicio se encuentra permitida, con la documentación idónea para demostrar su legalidad, lo cierto es que como consecuencia de ello, el accionante en el presente juicio carece de la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir dichos actos de autoridad, a través del juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en los casos donde se advierta que con la sentencia, se pretende el ejercicio de una actividad regulada, tal como la aludida resolución combatida, es indispensable contar con el documento idóneo del que se desprenda la titularidad del derecho que justifica el desarrollo de la actividad relativa, pues carece de legitimación activa en la causa para impugnar actos relacionados con el derecho subjetivo que debe acreditarse, lo que trae como consecuencia denegar la pretensión de fondo formulada en la parte relativa al procedimiento.

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que construye a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular





del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la Licencia vigente, que para esos efectos se otorga, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo del artículo 39 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se reproduce literalmente: -----

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en él mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En este orden de ideas, del acta de visita de verificación impugnada en el presente juicio, de doce de abril del dos mil veintitrés, se advierte que el personal que realizó la diligencia de verificación asentó en la misma que se observó en el inmueble visitado el establecimiento mercantil de herrería, aluminio y vidrio.

Adminiculado lo anterior, con el Aviso de Funcionamiento con número de folio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX visible en autos a fojas sesenta y siete a setenta.-----
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se desarrolla una actividad mercantil con giro dedicado a la industria del aluminio, por lo que el mismo constituye un establecimiento mercantil de bajo impacto, y requiere un Aviso de Funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los cuales a la letra establecen: -----

"Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:-----

Anexo 4

1



II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Alcaldía ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. — Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.

En razón de lo anterior, esta Sala considera que no se acredita el interés jurídico, pues la parte actora fue omisa en exhibir el Aviso de Funcionamiento que le otorgue el derecho subjetivo para desarrollar la actividad desarrollada en el inmueble materia del presente juicio, de conformidad con el artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, citado con anterioridad.

Resulta procedente precisar, que si bien el actor pretende acreditar su interés jurídico con el Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX visible en autos a fojas sesenta y siete a setenta, respecto del establecimiento ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con la misma no acredita su interés jurídico en el presente juicio, toda vez que el precisado aviso fue emitido en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a que se llevara a cabo la visita de verificación en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX esto es, el once de abril del año en curso.

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, resulta evidente que al momento en que se realizó la visita de verificación en el presente juicio de nulidad, el actor no contaba con el documento con el cual acreditará su interés jurídico, toda vez que el Aviso de



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
Funcionamiento folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX fue emitido con posterioridad a la
realización del acta de visita de verificación materia del presente juicio. -----

En este orden de ideas, toda vez que el actor en el presente juicio fue omiso en exhibir documental alguna con la cual acreditará que cuenta con el Aviso correspondiente, no acredita su interés jurídico en el presente juicio. _____

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente: -----

Registr#: 172000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.7a.A. JV36

Página: 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). —

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su estera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número 1.70.A.641 sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos nueve, la cual se cita a la letra: -----

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRIANGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima vulnerado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asiste sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.

En este orden de ideas, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

"Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones.

De este modo, en el caso concreto, el actor debía demostrar que la actividad mercantil materia de la resolución impugnada estaba amparada con el documento que acreditara que la misma se encuentra permitida, sin que el demandante aportara específicamente el Aviso vigente, con el que debe contar en términos del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Asimismo, en el caso específico, con la aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal, no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico



calificado a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis asilada 1a. CXXX/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro X, de julio de dos mil doce, misma que es del contenido literal siguiente: --

REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate; sin embargo, si la vía intentada no existe, deja de actualizarse un presupuesto procesal sin el cual no puede continuarse con el análisis de la cuestión planteada, por lo que se satisface ese derecho cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se intentó la vía, así se lo haga saber al promovente. En ese sentido, se actualiza la hipótesis de desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no estar previsto en la legislación, no hay justificación para que el Presidente del alto tribunal del país lo admila.

En razón de todo lo anterior, y dado que el demandante no acreditó su interés jurídico; asimismo, en virtud de que la fracción VII del artículo 92; y la fracción II, del numeral 93

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen: -----

STICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ARTÍCULO 92
ARTÍCULO 93
ARTÍCULO 94
ARTÍCULO 95
ARTÍCULO 96
ARTÍCULO 97
ARTÍCULO 98
ARTÍCULO 99
ARTÍCULO 100
ARTÍCULO 101
ARTÍCULO 102
ARTÍCULO 103
ARTÍCULO 104
ARTÍCULO 105
ARTÍCULO 106
ARTÍCULO 107
ARTÍCULO 108
ARTÍCULO 109
ARTÍCULO 110
ARTÍCULO 111
ARTÍCULO 112
ARTÍCULO 113
ARTÍCULO 114
ARTÍCULO 115
ARTÍCULO 116
ARTÍCULO 117
ARTÍCULO 118
ARTÍCULO 119
ARTÍCULO 120
ARTÍCULO 121
ARTÍCULO 122
ARTÍCULO 123
ARTÍCULO 124
ARTÍCULO 125
ARTÍCULO 126
ARTÍCULO 127
ARTÍCULO 128
ARTÍCULO 129
ARTÍCULO 130
ARTÍCULO 131
ARTÍCULO 132
ARTÍCULO 133
ARTÍCULO 134
ARTÍCULO 135
ARTÍCULO 136
ARTÍCULO 137
ARTÍCULO 138
ARTÍCULO 139
ARTÍCULO 140
ARTÍCULO 141
ARTÍCULO 142
ARTÍCULO 143
ARTÍCULO 144
ARTÍCULO 145
ARTÍCULO 146
ARTÍCULO 147
ARTÍCULO 148
ARTÍCULO 149
ARTÍCULO 150
ARTÍCULO 151
ARTÍCULO 152
ARTÍCULO 153
ARTÍCULO 154
ARTÍCULO 155
ARTÍCULO 156
ARTÍCULO 157
ARTÍCULO 158
ARTÍCULO 159
ARTÍCULO 160
ARTÍCULO 161
ARTÍCULO 162
ARTÍCULO 163
ARTÍCULO 164
ARTÍCULO 165
ARTÍCULO 166
ARTÍCULO 167
ARTÍCULO 168
ARTÍCULO 169
ARTÍCULO 170
ARTÍCULO 171
ARTÍCULO 172
ARTÍCULO 173
ARTÍCULO 174
ARTÍCULO 175
ARTÍCULO 176
ARTÍCULO 177
ARTÍCULO 178
ARTÍCULO 179
ARTÍCULO 180
ARTÍCULO 181
ARTÍCULO 182
ARTÍCULO 183
ARTÍCULO 184
ARTÍCULO 185
ARTÍCULO 186
ARTÍCULO 187
ARTÍCULO 188
ARTÍCULO 189
ARTÍCULO 190
ARTÍCULO 191
ARTÍCULO 192
ARTÍCULO 193
ARTÍCULO 194
ARTÍCULO 195
ARTÍCULO 196
ARTÍCULO 197
ARTÍCULO 198
ARTÍCULO 199
ARTÍCULO 200
ARTÍCULO 201
ARTÍCULO 202
ARTÍCULO 203
ARTÍCULO 204
ARTÍCULO 205
ARTÍCULO 206
ARTÍCULO 207
ARTÍCULO 208
ARTÍCULO 209
ARTÍCULO 210
ARTÍCULO 211
ARTÍCULO 212
ARTÍCULO 213
ARTÍCULO 214
ARTÍCULO 215
ARTÍCULO 216
ARTÍCULO 217
ARTÍCULO 218
ARTÍCULO 219
ARTÍCULO 220
ARTÍCULO 221
ARTÍCULO 222
ARTÍCULO 223
ARTÍCULO 224
ARTÍCULO 225
ARTÍCULO 226
ARTÍCULO 227
ARTÍCULO 228
ARTÍCULO 229
ARTÍCULO 230
ARTÍCULO 231
ARTÍCULO 232
ARTÍCULO 233
ARTÍCULO 234
ARTÍCULO 235
ARTÍCULO 236
ARTÍCULO 237
ARTÍCULO 238
ARTÍCULO 239
ARTÍCULO 240
ARTÍCULO 241
ARTÍCULO 242
ARTÍCULO 243
ARTÍCULO 244
ARTÍCULO 245
ARTÍCULO 246
ARTÍCULO 247
ARTÍCULO 248
ARTÍCULO 249
ARTÍCULO 250
ARTÍCULO 251
ARTÍCULO 252
ARTÍCULO 253
ARTÍCULO 254
ARTÍCULO 255
ARTÍCULO 256
ARTÍCULO 257
ARTÍCULO 258
ARTÍCULO 259
ARTÍCULO 260
ARTÍCULO 261
ARTÍCULO 262
ARTÍCULO 263
ARTÍCULO 264
ARTÍCULO 265
ARTÍCULO 266
ARTÍCULO 267
ARTÍCULO 268
ARTÍCULO 269
ARTÍCULO 270
ARTÍCULO 271
ARTÍCULO 272
ARTÍCULO 273
ARTÍCULO 274
ARTÍCULO 275
ARTÍCULO 276
ARTÍCULO 277
ARTÍCULO 278
ARTÍCULO 279
ARTÍCULO 280
ARTÍCULO 281
ARTÍCULO 282
ARTÍCULO 283
ARTÍCULO 284
ARTÍCULO 285
ARTÍCULO 286
ARTÍCULO 287
ARTÍCULO 288
ARTÍCULO 289
ARTÍCULO 290
ARTÍCULO 291
ARTÍCULO 292
ARTÍCULO 293
ARTÍCULO 294
ARTÍCULO 295
ARTÍCULO 296
ARTÍCULO 297
ARTÍCULO 298
ARTÍCULO 299
ARTÍCULO 300
ARTÍCULO 301
ARTÍCULO 302
ARTÍCULO 303
ARTÍCULO 304
ARTÍCULO 305
ARTÍCULO 306
ARTÍCULO 307
ARTÍCULO 308
ARTÍCULO 309
ARTÍCULO 310
ARTÍCULO 311
ARTÍCULO 312
ARTÍCULO 313
ARTÍCULO 314
ARTÍCULO 315
ARTÍCULO 316
ARTÍCULO 317
ARTÍCULO 318
ARTÍCULO 319
ARTÍCULO 320
ARTÍCULO 321
ARTÍCULO 322
ARTÍCULO 323
ARTÍCULO 324
ARTÍCULO 325
ARTÍCULO 326
ARTÍCULO 327
ARTÍCULO 328
ARTÍCULO 329
ARTÍCULO 330
ARTÍCULO 331
ARTÍCULO 332
ARTÍCULO 333
ARTÍCULO 334
ARTÍCULO 335
ARTÍCULO 336
ARTÍCULO 337
ARTÍCULO 338
ARTÍCULO 339
ARTÍCULO 340
ARTÍCULO 341
ARTÍCULO 342
ARTÍCULO 343
ARTÍCULO 344
ARTÍCULO 345
ARTÍCULO 346
ARTÍCULO 347
ARTÍCULO 348
ARTÍCULO 349
ARTÍCULO 350
ARTÍCULO 351
ARTÍCULO 352
ARTÍCULO 353
ARTÍCULO 354
ARTÍCULO 355
ARTÍCULO 356
ARTÍCULO 357
ARTÍCULO 358
ARTÍCULO 359
ARTÍCULO 360
ARTÍCULO 361
ARTÍCULO 362
ARTÍCULO 363
ARTÍCULO 364
ARTÍCULO 365
ARTÍCULO 366
ARTÍCULO 367
ARTÍCULO 368
ARTÍCULO 369
ARTÍCULO 370
ARTÍCULO 371
ARTÍCULO 372
ARTÍCULO 373
ARTÍCULO 374
ARTÍCULO 375
ARTÍCULO 376
ARTÍCULO 377
ARTÍCULO 378
ARTÍCULO 379
ARTÍCULO 380
ARTÍCULO 381
ARTÍCULO 382
ARTÍCULO 383
ARTÍCULO 384
ARTÍCULO 385
ARTÍCULO 386
ARTÍCULO 387
ARTÍCULO 388
ARTÍCULO 389
ARTÍCULO 390
ARTÍCULO 391
ARTÍCULO 392
ARTÍCULO 393
ARTÍCULO 394
ARTÍCULO 395
ARTÍCULO 396
ARTÍCULO 397
ARTÍCULO 398
ARTÍCULO 399
ARTÍCULO 400
ARTÍCULO 401
ARTÍCULO 402
ARTÍCULO 403
ARTÍCULO 404
ARTÍCULO 405
ARTÍCULO 406
ARTÍCULO 407
ARTÍCULO 408
ARTÍCULO 409
ARTÍCULO 410
ARTÍCULO 411
ARTÍCULO 412
ARTÍCULO 413
ARTÍCULO 414
ARTÍCULO 415
ARTÍCULO 416
ARTÍCULO 417
ARTÍCULO 418
ARTÍCULO 419
ARTÍCULO 420
ARTÍCULO 421
ARTÍCULO 422
ARTÍCULO 423
ARTÍCULO 424
ARTÍCULO 425
ARTÍCULO 426
ARTÍCULO 427
ARTÍCULO 428
ARTÍCULO 429
ARTÍCULO 430
ARTÍCULO 431
ARTÍCULO 432
ARTÍCULO 433
ARTÍCULO 434
ARTÍCULO 435
ARTÍCULO 436
ARTÍCULO 437
ARTÍCULO 438
ARTÍCULO 439
ARTÍCULO 440
ARTÍCULO 441
ARTÍCULO 442
ARTÍCULO 443
ARTÍCULO 444
ARTÍCULO 445
ARTÍCULO 446
ARTÍCULO 447
ARTÍCULO 448
ARTÍCULO 449
ARTÍCULO 450
ARTÍCULO 451
ARTÍCULO 452
ARTÍCULO 453
ARTÍCULO 454
ARTÍCULO 455
ARTÍCULO 456
ARTÍCULO 457
ARTÍCULO 458
ARTÍCULO 459
ARTÍCULO 460
ARTÍCULO 461
ARTÍCULO 462
ARTÍCULO 463
ARTÍCULO 464
ARTÍCULO 465
ARTÍCULO 466
ARTÍCULO 467
ARTÍCULO 468
ARTÍCULO 469
ARTÍCULO 470
ARTÍCULO 471
ARTÍCULO 472
ARTÍCULO 473
ARTÍCULO 474
ARTÍCULO 475
ARTÍCULO 476
ARTÍCULO 477
ARTÍCULO 478
ARTÍCULO 479
ARTÍCULO 480
ARTÍCULO 481
ARTÍCULO 482
ARTÍCULO 483
ARTÍCULO 484
ARTÍCULO 485
ARTÍCULO 486
ARTÍCULO 487
ARTÍCULO 488
ARTÍCULO 489
ARTÍCULO 490
ARTÍCULO 491
ARTÍCULO 492
ARTÍCULO 493
ARTÍCULO 494
ARTÍCULO 495
ARTÍCULO 496
ARTÍCULO 497
ARTÍCULO 498
ARTÍCULO 499
ARTÍCULO 500
ARTÍCULO 501
ARTÍCULO 502
ARTÍCULO 503
ARTÍCULO 504
ARTÍCULO 505
ARTÍCULO 506
ARTÍCULO 507
ARTÍCULO 508
ARTÍCULO 509
ARTÍCULO 510
ARTÍCULO 511
ARTÍCULO 512
ARTÍCULO 513
ARTÍCULO 514
ARTÍCULO 515
ARTÍCULO 516
ARTÍCULO 517
ARTÍCULO 518
ARTÍCULO 519
ARTÍCULO 520
ARTÍCULO 521
ARTÍCULO 522
ARTÍCULO 523
ARTÍCULO 524
ARTÍCULO 525
ARTÍCULO 526
ARTÍCULO 527
ARTÍCULO 528
ARTÍCULO 529
ARTÍCULO 530
ARTÍCULO 531
ARTÍCULO 532
ARTÍCULO 533
ARTÍCULO 534
ARTÍCULO 535
ARTÍCULO 536
ARTÍCULO 537
ARTÍCULO 538
ARTÍCULO 539
ARTÍCULO 540
ARTÍCULO 541
ARTÍCULO 542
ARTÍCULO 543
ARTÍCULO 544
ARTÍCULO 545
ARTÍCULO 546
ARTÍCULO 547
ARTÍCULO 548
ARTÍCULO 549
ARTÍCULO 550
ARTÍCULO 551
ARTÍCULO 552
ARTÍCULO 553
ARTÍCULO 554
ARTÍCULO 555
ARTÍCULO 556
ARTÍCULO 557
ARTÍCULO 558
ARTÍCULO 559
ARTÍCULO 560
ARTÍCULO 561
ARTÍCULO 562
ARTÍCULO 563
ARTÍCULO 564
ARTÍCULO 565
ARTÍCULO 566
ARTÍCULO 567
ARTÍCULO 568
ARTÍCULO 569
ARTÍCULO 570
ARTÍCULO 571
ARTÍCULO 572
ARTÍCULO 573
ARTÍCULO 574
ARTÍCULO 575
ARTÍCULO 576
ARTÍCULO 577
ARTÍCULO 578
ARTÍCULO 579
ARTÍCULO 580
ARTÍCULO 581
ARTÍCULO 582
ARTÍCULO 583
ARTÍCULO 584
ARTÍCULO 585
ARTÍCULO 586
ARTÍCULO 587
ARTÍCULO 588
ARTÍCULO 589
ARTÍCULO 590
ARTÍCULO 591
ARTÍCULO 592
ARTÍCULO 593
ARTÍCULO 594
ARTÍCULO 595
ARTÍCULO 596
ARTÍCULO 597
ARTÍCULO 598
ARTÍCULO 599
ARTÍCULO 600
ARTÍCULO 601
ARTÍCULO 602
ARTÍCULO 603
ARTÍCULO 604
ARTÍCULO 605
ARTÍCULO 606
ARTÍCULO 607
ARTÍCULO 608
ARTÍCULO 609
ARTÍCULO 610
ARTÍCULO 611
ARTÍCULO 612
ARTÍCULO 613
ARTÍCULO 614
ARTÍCULO 615
ARTÍCULO 616
ARTÍCULO 617
ARTÍCULO 618
ARTÍCULO 619
ARTÍCULO 620
ARTÍCULO 621
ARTÍCULO 622
ARTÍCULO 623
ARTÍCULO 624
ARTÍCULO 625
ARTÍCULO 626
ARTÍCULO 627
ARTÍCULO 628
ARTÍCULO 629
ARTÍCULO 630
ARTÍCULO 631
ARTÍCULO 632
ARTÍCULO 633
ARTÍCULO 634
ARTÍCULO 635
ARTÍCULO 636
ARTÍCULO 637
ARTÍCULO 638
ARTÍCULO 639
ARTÍCULO 640
ARTÍCULO 641
ARTÍCULO 642
ARTÍCULO 643
ARTÍCULO 644
ARTÍCULO 645
ARTÍCULO 646
ARTÍCULO 647
ARTÍCULO 648
ARTÍCULO 649
ARTÍCULO 650
ARTÍCULO 651
ARTÍCULO 652
ARTÍCULO 653
ARTÍCULO 654
ARTÍCULO 655
ARTÍCULO 656
ARTÍCULO 657
ARTÍCULO 658
ARTÍCULO 659
ARTÍCULO 660
ARTÍCULO 661
ARTÍCULO 662
ARTÍCULO 663
ARTÍCULO 664
ARTÍCULO 665
ARTÍCULO 666
ARTÍCULO 667
ARTÍCULO 668
ARTÍCULO 669
ARTÍCULO 670
ARTÍCULO 671
ARTÍCULO 672
ARTÍCULO 673
ARTÍCULO 674
ARTÍCULO 675
ARTÍCULO 676
ARTÍCULO 677
ARTÍCULO 678
ARTÍCULO 679
ARTÍCULO 680
ARTÍCULO 681
ARTÍCULO 682
ARTÍCULO 683
ARTÍCULO 684
ARTÍCULO 685
ARTÍCULO 686
ARTÍCULO 687
ARTÍCULO 688
ARTÍCULO 689
ARTÍCULO 690
ARTÍCULO 691
ARTÍCULO 692
ARTÍCULO 693
ARTÍCULO 694
ARTÍCULO 695
ARTÍCULO 696
ARTÍCULO 697
ARTÍCULO 698
ARTÍCULO 699
ARTÍCULO 700
ARTÍCULO 701
ARTÍCULO 702
ARTÍCULO 703
ARTÍCULO 704
ARTÍCULO 705
ARTÍCULO 706
ARTÍCULO 707
ARTÍCULO 708
ARTÍCULO 709
ARTÍCULO 710
ARTÍCULO 711
ARTÍCULO 712
ARTÍCULO 713
ARTÍCULO 714
ARTÍCULO 715
ARTÍCULO 716
ARTÍCULO 717
ARTÍCULO 718
ARTÍCULO 719
ARTÍCULO 720
ARTÍCULO 721
ARTÍCULO 722
ARTÍCULO 723
ARTÍCULO 724
ARTÍCULO 725
ARTÍCULO 726
ARTÍCULO 727
ARTÍCULO 728
ARTÍCULO 729
ARTÍCULO 730
ARTÍCULO 731
ARTÍCULO 732
ARTÍCULO 733
ARTÍCULO 734
ARTÍCULO 735
ARTÍCULO 736
ARTÍCULO 737
ARTÍCULO 738
ARTÍCULO 739
ARTÍCULO 740
ARTÍCULO 741
ARTÍCULO 742
ARTÍCULO 743
ARTÍCULO 744
ARTÍCULO 745
ARTÍCULO 746
ARTÍCULO 747
ARTÍCULO 748
ARTÍCULO 749
ARTÍCULO 750
ARTÍCULO 751
ARTÍCULO 752
ARTÍCULO 753
ARTÍCULO 754
ARTÍCULO 755
ARTÍCULO 756
ARTÍCULO 757
ARTÍCULO 758
ARTÍCULO 759
ARTÍCULO 760
ARTÍCULO 761
ARTÍCULO 762
ARTÍCULO 763
ARTÍCULO 764
ARTÍCULO 765
ARTÍCULO 766
ARTÍCULO 767
ARTÍCULO 768
ARTÍCULO 769
ARTÍCULO 770
ARTÍCULO 771
ARTÍCULO 772
ARTÍCULO 773
ARTÍCULO 774
ARTÍCULO 775
ARTÍCULO 776
ARTÍCULO 777
ARTÍCULO 778
ARTÍCULO 779
ARTÍCULO 780
ARTÍCULO 781
ARTÍCULO 782
ARTÍCULO 783
ARTÍCULO 784
ARTÍCULO 785
ARTÍCULO 786
ARTÍCULO 787
ARTÍCULO 788
ARTÍCULO 789
ARTÍCULO 790
ARTÍCULO 791
ARTÍCULO 792
ARTÍCULO 793
ARTÍCULO 794
ARTÍCULO 795
ARTÍCULO 796
ARTÍCULO 797
ARTÍCULO 798
ARTÍCULO 799
ARTÍCULO 800
ARTÍCULO 801
ARTÍCULO 802
ARTÍCULO 803
ARTÍCULO 804
ARTÍCULO 805
ARTÍCULO 806
ARTÍCULO 807
ARTÍCULO 808
ARTÍCULO 809
ARTÍCULO 810
ARTÍCULO 811
ARTÍCULO 812
ARTÍCULO 813
ARTÍCULO 814
ARTÍCULO 815
ARTÍCULO 816
ARTÍCULO 817
ARTÍCULO 818
ARTÍCULO 819
ARTÍCULO 820
ARTÍCULO 821
ARTÍCULO 822
ARTÍCULO 823
ARTÍCULO 824
ARTÍCULO 825
ARTÍCULO 826
ARTÍCULO 827
ARTÍCULO 828
ARTÍCULO 829
ARTÍCULO 830
ARTÍCULO 831
ARTÍCULO 832
ARTÍCULO 833
ARTÍCULO 834
ARTÍCULO 835
ARTÍCULO 836
ARTÍCULO 837
ARTÍCULO 838
ARTÍCULO 839
ARTÍCULO 840
ARTÍCULO 841
ARTÍCULO 842
ARTÍCULO 843
ARTÍCULO 844
ARTÍCULO 845
ARTÍCULO 846
ARTÍCULO 847
ARTÍCULO 848
ARTÍCULO 849
ARTÍCULO 850
ARTÍCULO 851
ARTÍCULO 852
ARTÍCULO 853
ARTÍCULO 854
ARTÍCULO 855
ARTÍCULO 856
ARTÍCULO 857
ARTÍCULO 858
ARTÍCULO 859
ARTÍCULO 860
ARTÍCULO 861
ARTÍCULO 862
ARTÍCULO 863
ARTÍCULO 864
ARTÍCULO 865
ARTÍCULO 866
ARTÍCULO 867
ARTÍCULO 868
ARTÍCULO 869
ARTÍCULO 870
ARTÍCULO 871
ARTÍCULO 872
ARTÍCULO 873
ARTÍCULO 874
ARTÍCULO 875
ARTÍCULO 876
ARTÍCULO 877
ARTÍCULO 878
ARTÍCULO 879
ARTÍCULO 880
ARTÍCULO 881
ARTÍCULO 882
ARTÍCULO 883
ARTÍCULO 884
ARTÍCULO 885
ARTÍCULO 886
ARTÍCULO 887
ARTÍCULO 888
ARTÍCULO 889
ARTÍCULO 890
ARTÍCULO 891
ARTÍCULO 892
ARTÍCULO 893
ARTÍCULO 894
ARTÍCULO 895
ARTÍCULO 896
ARTÍCULO 897
ARTÍCULO 898
ARTÍCULO 899
ARTÍCULO 900
ARTÍCULO 901
ARTÍCULO 902
ARTÍCULO 903
ARTÍCULO 904
ARTÍCULO 905
ARTÍCULO 906
ARTÍCULO 907
ARTÍCULO 908
ARTÍCULO 909
ARTÍCULO 910
ARTÍCULO 911
ARTÍCULO 912
ARTÍCULO 913
ARTÍCULO 914
ARTÍCULO 915
ARTÍCULO 916
ARTÍCULO 917
ARTÍCULO 918
ARTÍCULO 919
ARTÍCULO 920
ARTÍCULO 921
ARTÍCULO 922
ARTÍCULO 923
ARTÍCULO 924
ARTÍCULO 925
ARTÍCULO 926
ARTÍCULO 927
ARTÍCULO 928
ARTÍCULO 929
ARTÍCULO 930
ARTÍCULO 931
ARTÍCULO 932
ARTÍCULO 933
ARTÍCULO 934
ARTÍCULO 935
ARTÍCULO 936
ARTÍCULO 937
ARTÍCULO 938
ARTÍCULO 939
ARTÍCULO 940
ARTÍCULO 941
ARTÍCULO 942
ARTÍCULO 943
ARTÍCULO 944
ARTÍCULO 945
ARTÍCULO 946
ARTÍCULO 947
ARTÍCULO 948
ARTÍCULO 949
ARTÍCULO 950
ARTÍCULO 951
ARTÍCULO 952
ARTÍCULO 953
ARTÍCULO 954
ARTÍCULO 955
ARTÍCULO 956
ARTÍCULO 957
ARTÍCULO 958
ARTÍCULO 959
ARTÍCULO 960
ARTÍCULO 961
ARTÍCULO 962
ARTÍCULO 963
ARTÍCULO 964
ARTÍCULO 965
ARTÍCULO 966
ARTÍCULO 967
ARTÍCULO 968
ARTÍCULO 969
ARTÍCULO 970
ARTÍCULO 971
ARTÍCULO 972
ARTÍCULO 973
ARTÍCULO 974
ARTÍCULO 975
ARTÍCULO 976
ARTÍCULO 977
ARTÍCULO 978
ARTÍCULO 979
ARTÍCULO 980
ARTÍCULO 981
ARTÍCULO 982
ARTÍCULO 983
ARTÍCULO 984
ARTÍCULO 985
ARTÍCULO 986
ARTÍCULO 987
ARTÍCULO 988
ARTÍCULO 989
ARTÍCULO 990
ARTÍCULO 991
ARTÍCULO 992
ARTÍCULO 993
ARTÍCULO 994
ARTÍCULO 995
ARTÍCULO 996
ARTÍCULO 997
ARTÍCULO 998
ARTÍCULO 999
ARTÍCULO 9999

DATO PERSONAL ART.18

jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

*Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S / I, 22*

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUME

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. —

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023
SENTENCIA

194

sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,

Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio,

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON, Magistrado Integrante de Sala; y, **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Magistrado Integrante de Sala, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTORA

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
PONENCIA 17

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MJMM/FCDTL/atl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-57417/2023, mediante la cual, se sobresee en el presente juicio.- Doy fe. -----

WZS/2023-09-11



TRIB
ADM
CH
PRIMERA
EN MATE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Acuer
Ciuda

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-57417/2023

ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

APELANTE:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través de su
autorizado DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA MARCELA QUIÑONES CALZADA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.9702/2024,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
Méjico, por la parte **actora** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , a través
de su autorizado DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el día primero de febrero de dos
mil veinticuatro, en contra de la sentencia de fecha **treinta de noviembre de**
dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-57417/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se sobreseee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días

hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obran en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.⁴⁴

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **SOBRESEYÓ** el juicio por lo que hace a los actos impugnados, dictados dentro del expediente administrativo número **DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en razón de que la actora no acredito contar con interés jurídico, al considerar la Juzgadora que la parte actora fue omisa en exhibir el Aviso de Funcionamiento que le otorgue el derecho subjetivo para desarrollar la actividad desarrollada en el inmueble materia del presente juicio, de conformidad con el artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, pues si bien, pretende acreditar su interés jurídico con el Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio visible en autos a fojas sesenta y siete a

**DATOS PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR**

DATO PERSONAL ART 186 | TAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART. 186 ETATRC CDMX
DATO PERSONAL ART 186 ETATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LIAITRC CDMX

DATOS PERSONALES ART. 180 ETATICO CBMX con el mismo no

aventura su interés jurídico, toda vez que el precisado aviso fue omitido en fecha 28 de junio de 1982.

fue emitido en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiún.

veintitrés, es decir, con posterioridad a que se llevara a cabo la reunión.

cabo la visita de verificación en el expediente

administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX esto es,

el once de abril del año en curso.

Asimismo, la Sala Ordinaria determinó que de acuerdo a lo

En la D.E.P. se indicó lo determinado que de acuerdo a lo antes precisado, resulta que al momento en que se realizó

... resultado que al momento en que se realizó la visita de verificación, el actor no contaba con el

La nota de verificación, el actor no contaba con el documento con el cual acreditará su Interés jurídico.

documento con el cual acreditara su interés jurídico, y debía demostrar que la actividad mercantil realizada hasta

deberá demostrar que la actividad mercantil materia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023

- 2 -

resolución impugnada estaba amparada con el documento que acreditaría que la misma se encuentra permitida, sin que el demandante aportara específicamente el **Aviso vigente**, con el que debe contar en términos del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.)

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, promovió ante este
Tribunal demanda de nulidad, señalando los siguientes actos administrativos:

III. Actos administrativos que se impugnan

A).- Se impugna la emisión de la Orden de Visita de Verificación
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC de fecha once de abril de dos mil veintitrés.

B).- Se impugna la ilegal Acta de Visita de Verificación ejecutada por parte del personal
especializado en funciones de verificación el día doce de abril de dos mil veintitrés.

C).- Se impugna el acuerdo de Suspensión de actividades con clave alfanumérica
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés y en
consecuencia la orden de suspensión temporal de actividades con clave alfanumérica
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, y
en consecuencia el acta de suspensión temporal de actividades de fecha once de mayo
de dos mil veintitrés, por la que se impuso el estado de Suspensión de actividades.

D).- Se impugna la Resolución administrativa con clave alfanumérica
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés y notificada
extemporáneamente hasta el verificándose de agusto de dos mil veintitrés, por ende se
impugna la ilegal imposición del estado de clausura y colocación de sellos, así como el
acta de clausura del día .

E).- Se impugna la Orden de Clausura con clave alfanumérica
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, así como la
ilegal acta de clausura ejecutada el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, y por
ende, la imposición de sellos de clausura.

(Se sanciona a la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en su
carácter de copropietaria del inmueble visitado con una multa de
veces la Unidad de Cuenta Medida, porque en el momento
que se llevó a cabo la visita, no tenía en el establecimiento mercantil,
el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con
giro de bajo impacto, que contenga dentro de su estructura un
Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente, que le permita
llevar a cabo el giro realizado, toda vez que a la fecha el uso de
suelo de **Taller de herrería y aluminio**, no se encuentra
contemplado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en
Álvaro Obregón, ratificado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
del diez de mayo de dos mil once.)

ESTADO DE MÉXICO



2. Mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar al **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, como autoridad demandada, para que produjera su contestación a la misma.

3. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma legal y por ofrecidas las pruebas, por parte de la autoridad demandada.

4. Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se informa a las partes, que cuentan con un plazo de cinco días hábiles, para formular alegatos por escrito, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

5. Substanciado el procedimiento en todas sus etapas, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió sentencia de acuerdo con los puntos resolutivos que ya han quedado transcritos con antelación. La sentencia fue notificada a ambas partes, el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

7. Por auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, y se designó como ponente al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**. Asimismo, se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su



derecho conviniera. Los expedientes del recurso de apelación, así como del juicio de nulidad correspondiente, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, el día doce de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- I.** Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone la apelante, debido a que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **S.S. 17**, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRARIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala Ordinaria sustentó el sobreseimiento del juicio, dictado en la sentencia materia de esta apelación, en las consideraciones jurídicas siguientes:

"CONSIDERANDO"

"I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo

II. Esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia que en el presente juicio se actualiza, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Esta Sala considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

Resulta importante destacar que, las actuaciones de las autoridades administrativas, como lo son la emisión de la orden y el acta de visita de verificación, se presumen válidas hasta en tanto no se demuestre su ilegalidad, lo cual tiene fundamento en el contenido del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual se cita a la letra:

Artículo 80.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los procedimientos jurídicos establecidos.

Así las cosas, los actos del procedimiento de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, y DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, gozan de presunción de legalidad, hasta en tanto no se desvirtúen los extremos plasmados en dichas actuaciones, de ahí que si de los actos impugnados se desprende la existencia de elementos concretos que permitan concluir que se llevaba a cabo una actividad regulada, como lo es el establecimiento mercantil con giro dedicado a la industria básica del aluminio, corresponde la carga de la prueba al actor de que efectivamente los asertos expuestos no coinciden con la realidad de los hechos acaecidos, o bien, que la actividad regulada se lleva a cabo al amparo de las documentales requeridas.

De esta forma, si el particular accionante en el presente juicio, no acredita que la actividad mercantil materia del presente juicio se encuentra permitida, con la documentación idónea para demostrar su legalidad, lo cierto es que como consecuencia de ello, el accionante en el presente juicio carece de la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir dichos actos de autoridad, a través del juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en los casos donde se advierta que con la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023

- 4 -

sentencia, se pretende el ejercicio de una actividad regulada, tal como la aludida resolución combatida, es indispensable contar con el documento idóneo del que se desprenda la titularidad del derecho que justifica el desarrollo de la actividad relativa, pues carece de legitimación activa en la causa para impugnar actos relacionados con el derecho subjetivo que debe acreditarse, lo que trae como consecuencia denegar la pretensión de fondo formulada en la parte relativa al procedimiento.

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquél que constituye a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la Licencia vigente, que para esos efectos se otorga, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo del artículo 39 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se reproduce literalmente:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

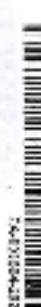
En este orden de ideas, del acta de visita de verificación impugnada en el presente juicio, de doce de abril del dos mil veintitrés, se advierte que el personal que realizó la diligencia de verificación asentó en la misma que se observó en el inmueble visitado el establecimiento mercantil de herrería, aluminio y vidrio.

Adminiculado lo anterior, con el Aviso de Funcionamiento con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX visible en autos a fojas sesenta y siete a setenta.

En este orden de ideas, se advierte que en el inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF

COPIA
CORPORACION



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

desarrolla una actividad mercantil con giro dedicado a la industria del aluminio, por lo que el mismo constituye un establecimiento mercantil de bajo impacto, y requiere un Aviso de Funcionamiento, de conformidad con a lo dispuesto en el artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, Impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

*Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los
enseños o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá
vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con
la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las
condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el
Código Fiscal de la Ciudad de México.*

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Alcaldía ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.

En razón de lo anterior, esta Sala considera que no se acredita el interés jurídico, pues la parte actora fue omisa en exhibir el Aviso de Funcionamiento que le otorgue el derecho subjetivo para desarrollar la actividad desarrollada en el inmueble materia del presente juicio, de conformidad con el artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, citado con anterioridad.

Resulta procedente precisar, que si bien el actor pretende acreditar su interés jurídico con el Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con airo de bajo impacto, con primera da fechada el 10 de enero de 2018, la cual no ha sido presentada al momento de la audiencia, el actor ha acreditado su interés jurídico con el Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con airo de bajo impacto, con primera da fechada el 10 de enero de 2018, la cual no ha sido presentada al momento de la audiencia.

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

"máximo jurídico en el presente juicio, toda vez que el precisado aviso fue emitido en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a que se llevara a cabo la visita de verificación en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX esto es, el once de abril del año en curso".





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023

- 5 -

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, resulta evidente que al momento en que se realizó la visita de verificación en el presente juicio de nulidad, el actor no contaba con el documento con el cual acreditaría su interés jurídico, toda vez que el Aviso de Funcionamiento folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX fue emitido con posterioridad a la realización del acta de visita de verificación materia del presente juicio.

En este orden de ideas, toda vez que el actor en el presente juicio fue omiso en exhibir documental alguna con la cual acreditaría que cuenta con el Aviso correspondiente, no acredita su interés jurídico en el presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

Registro: 172000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/36

Página: 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número 1.7o.A.641 sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos nueve, la cual se cita a la letra:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN

INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.

En este orden de ideas, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

"Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones.

De este modo, en el caso concreto, el actor debía demostrar que la actividad mercantil materia de la resolución impugnada estaba amparada con el documento que acreditara que la misma se encuentra permitida, sin que el demandante aportara específicamente el Aviso vigente, con el que debe contar en términos del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Asimismo, en el caso específico, con la aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal, no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023

- 6 -

juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis asilada 1a. CXXX/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro X, de julio de dos mil doce, misma que es del contenido literal siguiente:

REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate; sin embargo, si la vía intentada no existe, deja de actualizarse un presupuesto procesal sin el cual no puede continuarse con el análisis de la cuestión planteada, por lo que se satisface ese derecho cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se intentó la vía, así se lo haga saber al promovente. En ese sentido, se actualiza la hipótesis de desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no estar previsto en la legislación, no hay justificación para que el Presidente del alto tribunal del país lo admita.

En razón de todo lo anterior, y dado que el demandante no acreditó su interés jurídico; asimismo, en virtud de que la fracción VII del artículo 92; y la fracción II, del numeral 93 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

"VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

"II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Atento a lo anterior, y toda vez que en el presente juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 92 de la citada Ley; es de sobreseerse y, **SE SOBRESEE, el presente juicio, por lo que hace a los actos impugnados, dictados dentro del expediente administrativo número**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por lo que esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de los asertos presentados al respecto por el actor; de conformidad con la jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:



Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADFE

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. "(SIC)"

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.

Como se desprende de la anterior transcripción, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **SOBRESEYÓ** el juicio por lo que hace a los actos impugnados, dictados dentro del expediente administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en razón de que la actora no acreditó contar

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

con interés jurídico, al considerar la Juzgadora que la parte actora fue omisa en exhibir el Aviso de Funcionamiento que le otorgue el derecho subjetivo para desarrollar la actividad desarrollada en el inmueble materia del presente juicio, de conformidad con el artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, pues si bien, pretende acreditar su interés jurídico con el Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX visible en autos a fojas sesenta y siete a

setenta, respecto del establecimiento ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

con el mismo no acredita su interés jurídico, toda

vez que el precisado aviso fue emitido en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintitrés**, es decir, con posterioridad a que se lleva a cabo la visita de verificación en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX esto es, el **once de abril del año en curso**.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Asimismo, la Sala Ordinaria determinó, que de acuerdo a lo antes precisado, resulta que al momento en que se realizó la visita de verificación, el actor no contaba con el documento con el cual acreditaría su interés jurídico, y debía demostrar que la actividad mercantil materia de la resolución impugnada estaba amparada con el documento que acreditaría que la misma se encuentra permitida, sin que el demandante aportara específicamente el **Aviso vigente**,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023

- 7 -

con el que debe contar en términos del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

IV. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de dictar la sentencia apelada y previa revisión del único agravio hecho valer por la parte actora, ahora apelante, este Pleno Jurisdiccional considera que es **FUNDADO**, para revocar la sentencia apelada, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Le asiste la razón legal a la ahora apelante, cuando hace valer que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 39 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si bien, el primero de los preceptos antes mencionados, establece que el actor debe acreditar su interés jurídico para promover el juicio, mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo, también es cierto que el momento procesal oportuno para acreditar dicho interés jurídico es la presentación de la demanda, además de que dicho artículo nada expresa respecto de la fecha del documento con el cual se acredite el interés jurídico, es decir, no indica que deba ser anterior a la fecha de la visita de verificación, por lo que en ese sentido, es ilegal la determinación de la Sala Ordinaria.

Los citados artículos, a la letra disponen:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y



IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

De donde se desprende, específicamente del artículo 39 antes transrito, que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, pero en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su **interés jurídico** mediante el documento que lo otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, de manera que el referido interés debe demostrarse ante este Tribunal, en el caso de la parte actora, para promover la demanda, tal como lo señala la apelante.

Así las cosas, si la parte actora, a efecto de desahogar la prevención que le fuera hecha en el acuerdo de admisión de demanda, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, presentó escrito ingresado por la Oficialía de partes, ante este Tribunal: el **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX obtenido del Sistema de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y el **Certificado de Zonificación de Uso de Suelo por reconocimiento de actividad con folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX expedido por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda de la Ciudad de México, visibles a fojas 67 a 71 del expediente del juicio, correspondientes al establecimiento materia de la visita impugnada, ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX estando tales documentos a nombre de la hoy actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es inconcluso que acredita su interés jurídico para promover el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que el **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto**, mencionado en el párrafo anterior, ampara el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble antes señalado, con giro comercial de "**Industria básica del aluminio**", misma que corresponde a la actividad encontrada en la visita de verificación, descrita por el personal actuante como "**herrería, aluminio y vidrio**", según el acta de verificación de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, visible a fojas 20 a 25 del expediente del juicio, misma que en su parte conducente se reproduce a continuación:



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023**

- 8 -

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



GOBERNACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**



2023
revisor
M.D.

**MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Número de Expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
se al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento.

A continuación se presenta una inspección ocular al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento Mercantil para verificar el cumplimiento de las normas de operación que le son aplicables, como resultado de la misma se hacen constar las observaciones siguientes:

Asimismo, con el **Certificado de Zonificación de Uso de Suelo por reconocimiento de actividad con folio expedido por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda de la Ciudad de México**, la parte actora también acredita dicho interés jurídico, porque este documento ampara el establecimiento mercantil en comento, con un uso de suelo reconocido de: "DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES; OTROS TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES; OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES", de donde se debe destacar el uso reconocido de "**OTROS TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES**", dentro de los cuales, podemos considerar el giro de "**Industria básica del**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



aluminio".

De donde se concluye que contrario a lo resuelto por la Sala Ordinaria, la parte actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX sí acredita su interés jurídico para promover el presente juicio, esto es, su legitimación activa al proceso.

Así las cosas, al resultar FUNDADO, el único agravio hecho valer por la apelante, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es revocar y **SE REVOCA**, la sentencia apelada, por lo que este Pleno Jurisdiccional, en sustitución de la Sala Ordinaria, emite una nueva resolución en los siguientes términos:

V.- En este Considerando, se tienen por reproducidos los Antecedentes 1 al 4, del Capítulo de respectivo, de la presente resolución.

VI.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional, procede al análisis y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes correspondientes o aun de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada, en su contestación de demanda, hace valer la improcedencia y sobreseimiento del juicio, afirmando que la actora no acredita su interés jurídico, toda vez que en el momento de la visita, no exhibió ningún documento, para acreditar la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil visitado.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la presente causal de improcedencia y sobreseimiento es INFUNDADA; toda vez que si bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor debe acreditar su interés jurídico para promover el juicio, mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo, también es cierto que el referido interés jurídico, debe demostrarse ante este Tribunal, en el caso de la parte actora, para promover la demanda.

El citado artículo, a la letra dispone:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023

- 9 -

26/2/2024
27/2/2024

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

De donde se desprende, que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, pero en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su **interés jurídico** mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Así las cosas, de la revisión que este Pleno Jurisdiccional lleva a cabo de las constancias que integran el expediente principal, se desprende que la parte actora, a efecto de desahogar la prevención que le fuera hecha en el acuerdo de admisión de demanda, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, presentó escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, acompañando el **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto**, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX obtenido del Sistema de la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México** y el **Certificado de Zonificación de Uso de Suelo por reconocimiento de actividad con folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expedido por la **Secretaría de Desarrollo y Vivienda de la Ciudad de México**, visibles a fojas 67 a 71 del expediente del juicio, correspondientes al establecimiento materia de la visita impugnada, ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

estando tales documentos a nombre de la hoy actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo que es inconcuso que acredita su interés jurídico, para promover el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que el **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto**, mencionado en el párrafo anterior, ampara el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble antes señalado, con giro comercial de "**Industria básica del aluminio**", misma que corresponde a la actividad encontrada en la visita de verificación, descrita por el personal actuante como "**herrería, aluminio y vidrio**", según el acta de verificación de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, visible a fojas 20 a 25 del expediente del juicio, misma que en su parte conducente se reproduce a continuación:



GOBIERNO DE LA
CUIDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**



2023
Principals
Villa

ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN
Dirección General de Gobierno
Dirección de Verificación Administrativa

Número de Expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
A continuación se practicó una inspección en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento.
Mismo para verificar el cumplimiento de las normas de operación que le son aplicables, como resultado de la misma se hace constar las observaciones siguientes:

~~1 + 7) / 7 = 1~~



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023

- 10 -

Asimismo, con el **Certificado de Zonificación de Uso de Suelo por reconocimiento de actividad con folio**, expedido por la **Secretaría de Desarrollo y Vivienda de la Ciudad de México**, la parte actora también acredita dicho interés jurídico, porque este documento ampara el establecimiento mercantil en comento, con un uso de suelo reconocido de: "DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES; OTROS TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES; OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES", de donde se debe destacar el uso reconocido de "**OTROS TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES**", dentro de los cuales, podemos considerar el giro de "**Industria básica del aluminio**".

De donde se concluye que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés jurídico para promover el presente juicio, esto es, su legitimación activa al proceso, por lo que **NO SE SOBRESEE**, y no habiendo más causales que analizar, se procede a la resolución del fondo del asunto.

VII.- La controversia en este asunto, consiste en dirimir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, que se encuentran precisados en el Antecedente 1, de esta sentencia, a fin de resolver si se reconoce su validez o se declara la nulidad.

VIII.- A continuación, este Pleno Jurisdiccional procede a la resolución del fondo del asunto, previa revisión de los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de demanda y de la correspondiente contestación y valorando las pruebas ofrecidas, en términos de lo dispuesto en los artículos 92, fracción III, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Previa revisión del escrito de demanda, este Pleno Jurisdiccional considera que es **FUNDADO**, el argumento de nulidad, hecho valer por la parte actora, consistente en que la visita de verificación es ilegal, porque el acta de visita, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, no cumple el requisito de contar con la presencia de dos testigos, violando con ello lo dispuesto por los artículos 102 párrafo primero y 103 fracción VI de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:

Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, **en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

(...)

Artículo 103.- En las actas se hará constar:

(...)

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional.)

De donde se desprende que, efectivamente, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, **en presencia de dos testigos** ya sea que los proponga la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos y que en las actas se hará constar, entre otros requisitos, **el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.**

Por su parte, la autoridad demandada, en su contestación de demanda, solo expresa que la visita cumplió con todas las formalidades legales correspondientes, pero es omisa en refutar frontalmente, el argumento de nulidad que nos ocupa.

Así las cosas, de la revisión del acta de visita de verificación impugnada, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, misma que se encuentra visible, en copia certificada a fojas 119 a 124 del expediente del juicio, se desprende que en su "Hoja 2 de 6", el personal actuante fue omiso en señalar los nombres y domicilios de los testigos, no obstante que asentó que los testigos fueron propuestos por la persona con la que se entendió la visita, lo cierto es que lo que hizo el Visitador, fue testar los espacios correspondientes a los nombres y domicilios de los testigos, como se observa de la siguiente reproducción:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023

- 11 -

Sin texto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Alinda



2023
Francisco
Villa

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Dirección General de Gobierno

Dirección de Verificación Administrativa

J.U.D. de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estadonavegantes Públcos

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Número de Expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Los testigos fueron propuestos por:
Siendo designados con tal carácter los C.C.:

1) _____, da _____ años de edad, con domicilio en la calle _____
Número _____, Colonia _____, Código Postal _____
Alcaldía _____, quien se identificó con _____

2) _____, da _____ años de edad, con domicilio en la calle _____
Número _____, Colonia _____, Código Postal _____
Alcaldía _____, quien se identificó con _____

Hizo lo anterior, se selló el DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
(Representante legal, propietario, universitario o persona con quien se autorizó la diligencia)

Asimismo, al calce del acta de visita que se revisa, en los espacios correspondientes al nombre y firma de los testigos, solo aparece una firma ilegible, incumpliendo también con ello, con el requisito de que el acta debe levantarse en presencia de dos testigos. Lo anterior, se aprecia de la siguiente digitalización:

PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES
DE VERIFICACIÓN

Roberto Gris Sánchez

NOMBRE Y FIRMA

TESTIGO

NOMBRE Y FIRMA

EL VISTADO

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

En cumplimiento de lo establecido en la legislación federal y local.

Hoja 5 de 8

Calle Calzada 5401, Col. Vallejo, Del. Tlalpan, Alcaldía Álvaro Obregón, 143 10100, Ciudad de México

Lo que torna ilegal el acta de visita, al incumplir con lo ordenado en los citados artículos 102 párrafo primero y 103 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los

2023



actos impugnados en este juicio, por lo que la autoridad demandada, a fin de restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente violados, deberá considerar insubsistente el procedimiento de verificación, desde su origen, con todas sus consecuencias legales, absteniéndose de girar cualquier acto tendiente al cobro de la multa declarada nula, para lo cual se concede un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de que quede firme esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE

el día primero de febrero de dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-57417/2023**.

SEGUNDO. El único agravio hecho valer por la parte actora, ahora apelante, resultó **FUNDADO**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se REVOCA la sentencia apelada de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-57417/2023.

CUARTO. NO SE SOBRESEE el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI, de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9702/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57417/2023**

- 12 -

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados en el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **VIII**, de este fallo.

SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada de este fallo, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio citado al rubro; en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación que nos ocupa, como asunto concluido.

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX



RAJ-2702/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de plazo: 18 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
Nº. Juicio: TJI-57417/2023	Magistrado: Doctor Jesús Ávila Almán	Página: 24

ASÍ POR LA VOTACIÓN DE VOTOS, LO RESEÑÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS D.C. LICENCIADA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, IRVING ESPINOZA BITTANZO, MAGISTER REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍA DEL ROCIO DE LA ROSA PEÑA, XOCITI ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARIÑEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACION EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ÁLVAREZ ALMÁN.

LO ANTERIOR CON FUNDAZIONE EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 118 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMEROS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTI, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOSÉ BARBIENTOS ZAMUDIO

El MAESTRO JOSÉ BARBIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hace constar que la presente página es PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICIDA EN EL RECURSO DE APELACION: RAJ-2702/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-57417/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, QUSOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El Punto Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el trámite de Apelación RAJ-2702/2024, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la parte inferior, a través de su autorizado representante, en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilizaciones Administrativas y Derecho a la Baja Administración de este Tribunal, en el Juicio de nulidad número TJI-57417/2023. SEGUNDO. El informe regresivo de esta resolución. TERCERO. Se REVOCAN la sustancia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilizaciones Administrativas y Derecho a la Baja Administración de este Tribunal, en el Juicio de nulidad número TJI-57417/2023. CLARO. NO SE SUBRESEEE el Juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI, de sala de lo mismo folio. SEPTIMO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente trámite podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda plenaria acudir ante el Magistrado Ponente autorizado de este folio, derivándose a la Sala de Organización el expediente del juicio cuando se revoque en su oportunidad, archivándose los documentos del trámite de Apelación que sea nece

DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC COM
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-57417/2023

ACTOR: MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ
ORTEGA.

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.
POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA-(II-R)-01248/2024, firmado por la
Licenciada Marisol Hernández Quiróz, Secretaria General de Acuerdos II
de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio
de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ 9702/2024, correspondiente a la
Sesión Plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el
cual, **REVOCA** la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil
veintitrés, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada se interpuso Recurso de Revisión R.R.V.A. mismo que fue



desechado, por lo que; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.**

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.

MLMM/FCTL

CONFORME AL DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el Once de Septiembre dos mil veintiuno, se hace por lista autorizada la notificación del presente acuerdo, el Seis de septiembre del dos mil veintiuno, sujeto al efecto de la anterior notificación, dada por el Juez Jefe de la Sala Especializada, Oficina de la Secretaría del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

